



Roj: **STSJ M 10257/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:10257**

Id Cendoj: **28079340022015100649**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **30/09/2015**

Nº de Recurso: **285/2015**

Nº de Resolución: **724/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MIGUEL MOREIRAS CABALLERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34016050

NIG : 28.079.00.4-2013/0005146

Procedimiento Recurso de Suplicación 285/2015-s

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid Procedimiento Ordinario 125/2013

Materia : Reclamación de Cantidad

Sentencia número: **724/2015**

Ilmos. Sres

D. /Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D. /Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D. /Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

En Madrid a 30 de septiembre de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 285/2015, formalizado por el/la LETRADO D. /Dña. MERCEDES LANZA MARTINEZ en nombre y representación de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18.12.2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 125/2013, seguidos a instancia de Araceli , Dimas , Juliana , Julio , Santos , Pedro Francisco , María Rosario , Estefanía , Purificacion , Donato , Jacobo , Belen , Romualdo , Jesus Miguel , Camilo , Maite , María Milagros , Enriqueta , Ramona , Jacinto , Roman , Juan Luis , Cayetano , Gregorio , Pablo , Basilio , Francisco , Millán , Carlos Ramón , Enma , Raimunda , Bibiana , Cesareo , Hipolito , María , Eva María , Gloria ,



Simón , Tomasa , Alfredo , Eugenio , Lucas , Vidal , Eugenia , Rosario , Balbino , Florentino , Constanza , Onesimo , Guadalupe , Leandro , Victorino , María Luisa , Armando , Fernando , Olegario , Braulio , Hugo , Rosendo , Eleuterio , Lorenza , Evelio , Adela , Gracia , Vanesa , Paulino , Emma , Sabina , Juan Enrique , David , Justo , Virgilio , Arturo , Elisa , Gumersindo , Saturnino , Adriano , Tamara , Fabio , Pio , Juan Francisco , Flora , Victoria , Eutimio , Nicolas , Juan María , Darío , Marcos , Carlos Francisco , Irene , Clemente , Marcelino , Aida , Juana , Jesús Manuel , Diego , Manuel , Luis María , Everardo , Porfirio , Eulogio , Coral , Florian , Roque , Anibal , Hernan , Valeriano , Bernardo , Jorge , Carlos Antonio , Alejandra , Leocadia , Emiliano , Oscar , Abel , Fructuoso , Segismundo , Aureliano , Aurelia , Jaime , Carlos Jesús , Damaso , Modesto , Marcial , Gervasio , Torcuato , Candido , Rosa , Delfina , Maximiliano , Marco Antonio , Silvia , Gines , Víctor , Cesar , Narciso , Agapito , Ignacio , Carlos María , Eloy , Rubén , Bernardino , Lorena , Amanda , Nicanor , Marta , Benjamín Y Maximo frente a GROUPE STERIA S.C.A., STERIA SOCIEDAD ANONIMA, STERIA IBERICA SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL, STERIA U.K. CORPORATE LTD. Y AURELIUS A.G., AURELIUS SUSTAINABILITY ADVANCEMENT GMBH posteriormente denominada IBERIAN IT HOLDING GMBH , en reclamación por Reclamación de Cantidad, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D. /Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

Hecho probado 1º.- Prestan los demandantes sus servicios por cuenta de la codemandada STERIA IBERICA SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL en los centros de trabajo y con la antigüedad y categoría que hacen constar en el hecho primero de su demanda, que se da por íntegramente reproducido.

Hecho probado 2º.- STERIA S.A., de nacionalidad francesa, hasta la venta que diremos, era la propietaria de la totalidad de los títulos representativos del Capital de STERIA IBERICA SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL.

La expresadas Sociedades Mercantiles, GROUPE STERIA S.C.A., que es la personificación del holding, y STERIA UK CORPORATE LTD. Integran un Grupo de Empresas en el sentido mercantil del término. Entre estas mercantiles existen las relaciones propias de las Empresas matrices y filiales, en el ámbito internacional.

Estas Mercantiles ofrecen una unidad de imagen empresarial exterior y de marca, la del Grupo, en cada país, existiendo una interpenetración en el Capital, la Administración societaria y la Dirección de las políticas acordadas en el Grupo y ejecutadas en cada país por la Sociedad nacional correspondiente.

Como afirma la demanda existen instancias directivas y de coordinación de Grupo, existiendo una rotación de Administradores y Directivos, así como el desempeño de cargos simultáneamente en diferentes instancias.

Hecho probado 3º.- En fecha 27 de Noviembre de 2012 y por medio de escritura pública, STERIA SA vende la totalidad de las acciones de que es titular en STERIA IBERICA SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL (100%) a la Mercantil AURELIUS SUSTAINABILITY GMBH, posteriormente denominada IBERIAN IT HOLDING GMBH perteneciente a otro Grupo de Empresas internacional, AURELIUS, de nacionalidad alemana en un precio de quinientos mil euros.

Hecho probado 4º.- Que se ha intentado la conciliación ante el SMAC habiéndose presentado la correspondiente solicitud ante el SMAC el día 9 de Enero de 2013 y no habiendo procedido este Servicio a citar de comparecencia a los interesados.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "que debo desestimar íntegramente la demanda interpuesta por DOÑA Araceli , Dimas , Juliana , Julio , Santos , Pedro Francisco , María Rosario , Estefanía , Purificacion , Donato , Jacobo , Belen , Romualdo , Jesus Miguel , Camilo , Maite , María Milagros , Enriqueta , Ramona , Jacinto , Roman , Juan Luis , Cayetano , Gregorio , Pablo , Basilio , Francisco , Millán , Carlos Ramón , Enma , Raimunda , Bibiana , Cesareo , Hipolito , María , Eva María , Gloria , Simón , Tomasa , Alfredo , Eugenio , Lucas , Vidal , Eugenia , Rosario , Balbino , Florentino , Constanza , Onesimo , Guadalupe , Leandro , Victorino , María Luisa , Armando , Fernando , Olegario , Braulio , Hugo , Rosendo , Eleuterio , Lorenza , Evelio , Adela , Gracia



, Vanesa , Paulino , Emma , Sabina , Juan Enrique , David , Justo , Virgilio , Arturo , Elisa , Gumersindo , Saturnino , Adriano , Tamara , Fabio , Pio , Juan Francisco , Flora , Victoria , Eutimio , Nicolas , Juan María , Darío , Marcos , Carlos Francisco , Irene , Clemente , Marcelino , Aida , Juana , Jesús Manuel , Diego , Manuel , Luis María , Everardo , Porfirio , Eulogio , Coral , Florian , Roque , Anibal , Hernan , Valeriano , Bernardo , Jorge , Carlos Antonio , Alejandra , Leocadia , Emiliano , Oscar , Abel , Fructuoso , Segismundo , Aureliano , Aurelia , Jaime , Carlos Jesús , Damaso , Modesto , Marcial , Gervasio , Torcuato , Candido , Rosa , Delfina , Maximiliano , Marco Antonio , Silvia , Gines , Víctor , Cesar , Narciso , Agapito , Ignacio , Carlos María , Eloy , Rubén , Bernardino , Lorena , Amanda , Nicanor , Marta , Benjamín Y Maximo contra GROUPE STERIA S.C.A., STERIA SOCIEDAD ANONIMA, STERIA IBERICA SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL, STERIA U.K. CORPORATE LTD. E IBERIAN IT HOLDING GMBH y, en su virtud, absolver libremente a ésta de los pedimentos contenidos en la Suplica del escrito iniciador del procedimiento, debiendo abstener de pronunciarme sobre la validez de la venta de acciones sobre cuyo objeto litigioso las partes podrán ejercitar los derechos que crean que les puedan corresponder ante los Juzgados de lo Mercantil."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANE, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 9.9.2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 34 de esta ciudad en autos núm. 125/2013 ha interpuesto recurso de suplicación la Letrada de los demandantes al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 a) de la infracción del artículo 5 de la LRJS en relación con la artículo 9.6 de la LOPJ , interesando que se declare la nulidad de la resolución impugnada retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de ser dictada para que se proceda por el titular de dicho Juzgado a dictar nueva sentencia resolviendo sobre el fondo del asunto litigioso, sentando la relación de hechos según el art. 97.2 de la LRJS . Recurso que ha sido impugnado por la Letrada de las entidades STERIA IBERICA SAU, actualmente denominada CONNECTIS CONSULTING SERVICES S.A., e IBERIAN IT HOLDING GMBH (antes AURELIUS SUSTAINABILITY ADVANCEMENT GMH), en base a los motivos que alega en su escrito de fecha 24.3.2015 que se dan por reproducidos íntegramente, así como los escritos de 24.7.2015.

También ha sido impugnado por la Letrada de STERIA S.A. y de STERIA UK CORPORATE LIMITED; y por el Letrado de GROUPE STERIA SCA, en base a los motivos que alegan en el escrito presentado de consuno en fecha 24.3.2015 que se da por reproducido íntegramente.

SEGUNDO .- Alega la recurrente en su escrito de suplicación, entre otros motivos, que :

"3- No se concedió a lo largo del proceso audiencia a las partes para que se pronunciasen acerca de la incompetencia de jurisdicción. Es de destacar que esta parte no ha tenido la posibilidad ni la oportunidad de efectuar protesta alguna, ya que ha sido con ocasión de dictarse la Sentencia que ahora se recurre cuando, por primer vez, se puso de manifiesto la apreciación, de oficio, de la incompetencia de jurisdicción indicada, por lo que es en este momento cuando esta parte puede denunciar la citada infracción, por primera vez.

A mayor abundamiento, el Ministerio Fiscal tampoco fue oído. - De hecho, el Ministerio Público no acudió al acto de juicio (no era necesario) pero lo que sí era necesario era darle trámite para que se pronunciase respecto de la posible incompetencia de jurisdicción.

La indefensión que se produce es evidente ya que se ha privado a esta parte (a las partes y al Ministerio Fiscal) de la posibilidad de hacer alegaciones sobre la apreciación o no de la incompetencia de jurisdicción al objeto de que el Juzgador pudiese haber tenido los elementos y argumentos para haber adoptado su decisión.

4.- La Jurisprudencia es clara al respecto sobre la obligación de conceder dicho trámite antes de dictarse Sentencia. Así, el Tribunal Supremo (Sala de lo Social), en la Sentencia de 1 junio 1987 (RJ 1987\4070), resuelve un caso idéntico al presente anulando la Sentencia dictada y retrotrayendo las actuaciones hasta el momento siguiente a la celebración del juicio al objeto de conceder trámite a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la posible existencia de incompetencia de jurisdicción. Transcribimos dicha Sentencia:



"La recurrente ampara el motivo que formula en el recurso de casación por quebrantamiento de forma, que interpone contra la sentencia de instancia, en el artículo 168.1 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1980\1719 y ApNDL 1975-85, 8311), «que cita por analogía al haberse infringido lo preceptuado en el n.2 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 1975-85, 8375)».

No obstante lo expuesto, al ser de carácter indisponible las normas que rigen la competencia jurisdiccional, su aplicación ha de observarse en forma inexorable; de forma que su incumplimiento determina la nulidad de las actuaciones. De aquí que al ser necesario conceder audiencia al Ministerio Fiscal previamente a que el Magistrado «a quo» resuelva sobre la incompetencia, procede, de acuerdo con lo interesado por aquél en su preceptivo dictamen, decretar la nulidad de las actuaciones de instancia, a partir del acto del juicio, conforme dispone el artículo 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Por ello, con devolución de las actuaciones, que han de retrotraerse al momento siguiente al haberse celebrado el acto del juicio, el Magistrado, tras oír al Ministerio Fiscal y acordar lo que estime procedente, debe seguidamente dictar nueva sentencia conforme a derecho."

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Social), en la Sentencia de 28 diciembre 1993 (AS 1993\5575)

"...añadiendo el núm. 3 del referido art. 5, que la declaración de oficio de la incompetencia en los casos de los dos párrafos anteriores requerirá previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal en plazo común de tres días; fundamental requisito al que no se ha dado cumplimiento por el juzgador de instancia; en idéntico sentido, el art. 85 de la LECiv , que tiene carácter supletorio de la LPL, establece que el Juez o Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria al Ministerio Fiscal, fuera del caso en que éste la haya propuesto como parte en juicio, debiendo evacuar la Audiencia el Ministerio Fiscal dentro del tercer día; añadiendo el art. 86 de la citada Ley Procesal Civil, que oído el Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal mandará por medio de auto librar oficio inhibitorio o declarar no haber lugar al requerimiento de inhibición; consecuentemente es claro que, al no haberse cumplido por el juzgador de instancia con los fundamentales requisitos formales indicados, debe estimarse el recurso en los motivos postulados, sin necesidad de entrar ya en el examen de los restantes motivos de recurso, articulados sobre el fondo de la cuestión debatida y para el supuesto de que no prosperasen los anteriores; por lo que, en definitiva, procede declarar nula la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo por el juzgador de instancia, reponiendo las mismas al momento de presentación de la cuestión de competencia, por inhibitoria, para dar el trámite preceptivo al Ministerio Fiscal v resolviendo posteriormente la cuestión de inhibitoria planteada, no por medio de providencia, sino de auto razonado contra el que se conceda la posibilidad de formular nuevo recurso de suplicación."

TERCERO .- Con fecha 29.7.2015, "EL FISCAL, evacuando el traslado conferido conforme a la Providencia de fecha 14 de julio de 2015, notificada el día 22 de julio del mismo año, para informar sobre la posible falta de competencia jurisdiccional planteada por la Sala, DICE:

PRIMERO.- Sin perjuicio de las consideraciones que la sentencia de Primera Instancia merezcan a la Sala, en lo relativo a la incompetencia de la Jurisdicción recogida en la Sentencia dictada en Primera Instancia y recurrida en suplicación, el Ministerio Fiscal entiende que el marco planteado por los demandantes viene delimitado por una reclamación estrictamente social a resolver por la Jurisdicción Social, con los consiguientes efectos derivados de dicha declaración -nulidad de la sentencia dictada en primera instancia, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la celebración de la vista oral".

CUARTO .- Por la Letrada de STERIA IBERIA SAU e IBERIAN IT HOLDING GMH (antes AURELIUS SUSTAINABILITY ADVANCEMENTE GMBH) se presentó escrito en fecha 24.7.2015 en esta Sala de lo Social del TSJ de Madrid, conteniendo la siguiente alegación:

" **SEGUNDA**.- Cumplimentación del traslado a las partes y al Ministerio Fiscal en sede de suplicación.-

Que interesa poner de manifiesto que la cumplimentación del traslado a las partes litigantes y al Ministerio Fiscal en esta sede supone la subsanación de cualquier posible omisión que pudiera haberse producido en la instancia; omisión que, en todo caso y de conformidad con lo indicado en la alegación primera del cuerpo del presente escrito y en el de impugnación del recurso de suplicación, esta parte niega que haya existido.

Que en consecuencia con lo anterior y habida cuenta de la cumplimentación del presente trámite, con total respeto, sostengo que la declaración de nulidad de la sentencia de instancia al único objeto de reiterar un trámite (el traslado al Ministerio Fiscal y a las partes litigantes) ya efectuado en sede de suplicación carecería del más elemental sentido y violentaría el principio de economía y celeridad procesal así como el de conservación de los actos.



Y en definitiva y en conclusión, sostengo que procede la íntegra desestimación del primer motivo de suplicación planteado de contrario y al que hace referencia el tenor literal de la providencia de 14 de julio 2015".

QUINTO .- El contenido literal del suplico del escrito de demanda que ha dado origen a este proceso es del siguiente tenor: *"SUPLICO AL JUZGADO que, habiendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, teniendo por formulada demanda en reclamación de derecho, contra las empresas GROUPE STERIA S.C.A., STERIA S.A., STERIA IBERICA S.A.U., STERIA UK CORPORATE LTD y AURELIUS AG, en sus respectivas representaciones legales, citando a las partes a preceptivo acto de conciliación y, en su caso, juicio, y en su día, con estimación de la presente demanda, dicte sentencia por la que se declare que los demandantes pertenecen a la plantilla del grupo de empresas a efectos laborales formado por GROUPE STERIA SCA y sus sociedades filiales, con la consecuencia inherentes a tal declaración".*

Aunque en el mismo escrito de demanda se dice, previamente a concretar el SUPLICO, que *"La venta de acciones de STERIA IBERICA a una persona jurídica que no pertenece al Grupo Steria supone un cambio en la figura del empresario y, en este sentido, es de aplicación la doctrina establecida por el Tribunal Supremo según la cual la novación de contrato por cambio de empleador y, en cuanto tal, de acuerdo con el art. 1205 del Código Civil, no puede hacerse sin el consentimiento de los acreedores en dichas obligaciones, es decir, de los empleados.*

No estamos en presencia de ninguno de los supuestos en que se impone a los trabajadores la obligación de aceptar el cambio de empresario.

Así, no se dan los supuestos del art. 44 ET, y la mejor prueba de ello es que no se ha cumplido por la empresa con los trámites impuestos por el citado artículo. Tampoco estamos ante un supuesto de subrogación impuesta por norma convencional, de obligado cumplimiento para los trabajadores, ni ante una subrogación impuesta en fase de concesión administrativa.

Estamos ante lo que la doctrina ha definido como subrogación atípica o subrogación contractual, de la se extrae la consecuencia de que el cambio de titularidad en la relación de trabajo sólo es válido si cuenta con el consentimiento del trabajador, y ello porque la cesión constituye una novación subjetiva del contrato de trabajo, que según el citado art. 1205 CC, exige para su validez este requisito, requisito de consentimiento que ha de ser individual y que, ni tan siquiera podría ser sustituido por un mero acuerdo colectivo, que en este caso, además, no se ha producido.

La falta de tal conformidad o consentimiento expreso o tácito, hace que se mantenga la relación contractual de trabajo con la empresa o grupo de empresas anterior, con la que existe el nexo contractual.

La actuación ilícita del Grupo Steria, al transmitir el 100% de las acciones de STERIA IBERICA a una empresa ajena al Grupo, podría llevar aparejada la calificación de cesión ilegal de trabajadores, con las consecuencias legales inherentes a tal figura jurídica".

Lo cierto es que tal venta de acciones no se impugna en sí misma como ilegal desde el punto de vista mercantil sino que se dice que sería la causa de una posible cesión ilegal de trabajadores por la subrogación atípica o subrogación contractual que se derivaría del cambio de titularidad en la relación de trabajo pues pasarían los demandantes sin haber prestado su consentimiento a depender de otro empresario: el nuevo titular de las acciones de STERIA IBERICA que adquirió por compra a su anterior propietario.

Definido de este forma el objeto litigioso hay que convenir en que sí es de la competencia material de este orden social conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de la LRJS y 9.6 de la LOPJ. De hecho, como argumento material de la competencia de este orden jurisdiccional social, tenemos, entre otras, la sentencia de fecha 20.12.2012, dictada por la Sala 4ª de lo Social del Tribunal Supremo, r.c.u.d. nº 3754/2011 cuyos argumentos se transcriben seguidamente:

"Examinaremos, en primer lugar, la denuncia de los artículos 6.4 y 7.2 del Código Civil en relación con el carácter fraudulento y contrario a la buena fe de la transmisión; denuncia que se completa con la cita de las sentencias de esta Sala de 26 de febrero de 1990, 9 de julio de 2001 y 6 de marzo de 2002.

En primer lugar, hay que aclarar que las sentencias de la Sala mencionadas no se refieren al fraude en la transmisión de la empresa, sino que se pronuncian sobre supuestos de levantamiento del velo con declaraciones de la responsabilidad de los socios y en su caso de las empresas integrantes de un grupo; materia en la que ya se ha dicho que no es apreciable la contradicción. De todas formas, hay que reiterar que, como ha señalado esta Sala (sentencia de 20 de mayo de 2000) y la Sala de lo Civil de este Tribunal (sentencias de 4 de octubre de 2002, 11 de septiembre de 2003 y 12 de mayo de 2008), la regla general en esta materia ha de ser el respeto a las consecuencias que derivan de la opción por las formas de personificación establecidas por el ordenamiento jurídico, por lo que el mero hecho de que estemos ante una sociedad capitalista integrada, como partícipes, por miembros de la misma familia no podría ser determinante de un fraude o de una exclusión del régimen legal



de limitación de la responsabilidad de los socios. Esa forma de integración social está admitida por nuestra legislación, que ampara incluso la sociedad de socio único (art. 311 de la Ley de Sociedades Anónimas , 125 a 129 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 15 a 17 de la Ley de Sociedades de Capital). Solamente cuando se acredita que "la personalidad jurídica de una sociedad se ha utilizado como un medio o instrumento defraudatorio o con un fin fraudulento" (sentencia de la Sala de lo Civil de 12 de mayo de 2008) podrá cuestionarse la limitación de la responsabilidad, levantando el velo, pero no hay fin defraudatorio en la mera opción por una forma organizativa social que, como la de las sociedades capitalistas, implica un régimen de limitación de la responsabilidad.

Dicho esto, es preciso afirmar que no hay ningún dato que permita establecer que la transmisión se ha realizado con una finalidad defraudatoria y en contra de las reglas de la buena fe para excluir las responsabilidades de los socios iniciales -los Srs. Rubio-, perjudicando los derechos de los trabajadores, al generar una situación de insolvencia.

Esta conclusión se funda en varias razones. La primera , porque lo que ha existido, como se razonará más ampliamente en el siguiente fundamento, no es una transmisión de la empresa -es decir, del establecimiento industrial en sí mismo como conjunto empresarial- sino una transmisión de las participaciones sociales de quienes eran socios (los Srs. Abelardo) a quienes como consecuencia de la adquisición de esas participaciones pasan a ser (Cataluña Promociones y el Sr. Ovidio). En el primer caso hubiera cambiado el titular del establecimiento, en el segundo el titular sigue siendo la sociedad (Embotis Rubio, SL), que simplemente cambia de participantes, pero sigue con su mismo patrimonio, con sus trabajadores y con toda su esfera de actuación jurídica. De ahí que el simple cambio de partícipes en el capital social no haya alterado el régimen de responsabilidad en perjuicio de sus trabajadores, porque los socios salientes, como personas físicas, no respondían de las deudas sociales fuera del límite de sus aportaciones de capital y salvo supuestos de levantamiento del velo. El empresario no eran Don. Abelardo , sino Embotis Rubio SL. La salida de esos socios no ha perjudicado, por tanto, los derechos de los trabajadores, porque, salvo esos supuestos excepcionales, el empresario responsable es la sociedad y no sus socios. Por tanto, la venta de las participaciones sociales no constituye más que el ejercicio de un derecho vinculado al régimen de transmisibilidad de las acciones y participaciones (art. 56 LSA ,arts. 29a31 LSRLarts. 106 a 112 LSC) y no consta ninguna restricción de las facultades de transmisión, ni hay ningún dato que permita calificar esta venta como una operación fraudulenta. Se menciona el alquiler de los locales en que se encuentra el establecimiento industrial, pero estos locales eran propiedad de quien los arrendó -el Sr. Abelardo -, por lo que su alquiler no ha sustraído ningún bien al patrimonio de la sociedad. En cuanto a la deuda de los 400.000 , aparte de que no entra en el ámbito de la contradicción, no se dice que no fuera debida y que no figurase en el balance, por lo que tampoco ha perjudicado a los actores: la situación es la misma antes o después de la transmisión.

QUINTO.- La última infracción a considerar es la relativa a los números 6 , 7 , 8 y 9 del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores . Se invocan estos preceptos alegando que se habrían incumplido por los empresarios afectados y se citan nuestras sentencias de 30 de abril de 2001 , 21 de junio de 2004 . Pero, como ya se ha anticipado, no estamos ante una transmisión de empresa a efectos del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores , sino ante una mera venta de participaciones sociales que no ha afectado a la posición empresarial: el empresario era y sigue siendo Embotits Rubio, S.L. y los bienes que constituían el patrimonio de la empresa no fueron de objeto de transmisión el 2 de marzo de 2010.

Así lo ha establecido la doctrina de la Sala, como puede verse ya en la sentencia de 19 de enero de 1987 , en la que se dice que "el supuesto enjuiciado" se refiere a "una compraventa de las acciones de una sociedad anónima, que no lleva consigo, aunque sea total, la extinción de aquélla y su sucesión por la entidad adquirente, sino que expresa sólo un cambio en la titularidad de las participaciones del capital social del que, en principio, no puede derivarse consecuencia alguna en orden a la permanencia de la sociedad". En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de 30 de abril de 1999 en la que se afirma que "la adquisición de las acciones de una empresa por otra no puede equipararse con la absorción que implica la extinción de la sociedad absorbida, como ha declarado la Sala en su sentencia de 19 de enero de 1987 y el hecho de que el grupo de empresas implique en determinados casos una sola unidad económica que comporte una comunicación de responsabilidades frente a sus trabajadores, tampoco se traduce ni en una confusión ni en una sucesión, siempre que se conserve la titularidad formal de las distintas empresas y éstas sigan siendo el marco de organización, dirección y gestión diferenciado".

SEXTO .- La anterior doctrina jurisprudencial viene a reconocer de hecho la competencia de esta jurisdicción del orden social y también resolviendo la cuestión relativa a las consecuencias laborales del cambio en la titularidad de las acciones en que se divide el capital social de una empresa por compra de las mismas por otra sociedad, dice que esa circunstancia, esa venga de las participaciones sociales "no lleva consigo, aunque sea total, la extinción de aquella y su sucesión por la entidad adquirente, sino que expresa sólo un cambio en



la titularidad de las participaciones del capital social del que, en principio, no puede derivarse consecuencia alguna en orden a la permanencia de la sociedad." "No ha afectado la mera venta de participaciones sociales a la posición empresarial: el empresario era y sigue siendo (en este caso) STERIA IBERICA SAU y los bienes que constituyen el patrimonio de la empresa no fueron objeto de transmisión."

Dado que el Juzgador "a quo" ha entrado a resolver "las cuestiones estrictamente laborales planteadas por la parte actora" en el fundamento de derecho quinto de su sentencia llegando a fallar que "debo desestimar íntegramente la demanda interpuesta (...) y, en su virtud, *"absolver libremente a ésta de los pedimentos contenidos en la Suplica del escritoiniciador del procedimiento, debiendo abstener de pronunciarme sobre la validez de la venta de acciones sobre cuyo objeto litigioso las partes podrán ejercitar los derechos que crean que les puede corresponder ante los Juzgados de lo Mercantil"*; hay que entender que ha desestimado la pretensión respecto de la hipotética cesión ilegal de los trabajadores a la Sociedad que ha comprado las acciones de STERIA IBERICA SAU y del supuesto cambio de empresario lo que, por economía procesal, permite a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo del asunto en el mismo sentido desestimatorio de la pretensión de los demandantes por aplicación en este caso de los argumentos jurisprudenciales acabados de transcribir.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimando en parte y en parte desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada de los demandantes contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 34 de esta ciudad en autos núm. 125/2013, debemos declarar y declaramos la competencia material de esta Jurisdicción del orden social para conocer del objeto litigioso plantado en la demanda que ha dado origen a este procedimiento; y desestimando la demanda formulada por Araceli , Dimas , Juliana , Julio , Santos , Pedro Francisco , María Rosario , Estefanía , Purificacion , Donato , Jacobo , Belen , Romualdo , Jesus Miguel , Camilo , Maite , María Milagros , Enriqueta , Ramona , Jacinto , Roman , Juan Luis , Cayetano , Gregorio , Pablo , Basilio , Francisco , Millán , Carlos Ramón , Enma , Raimunda , Bibiana , Cesareo , Hipolito , María , Eva María , Gloria , Simón , Tomasa , Alfredo , Eugenio , Lucas , Vidal , Eugenia , Rosario , Balbino , Florentino , Constanza , Onesimo , Guadalupe , Leandro , Victorino , María Luisa , Armando , Fernando , Olegario , Braulio , Hugo , Rosendo , Eleuterio , Lorenza , Evelio , Adela , Gracia , Vanesa , Paulino , Emma , Sabina , Juan Enrique , David , Justo , Virgilio , Arturo , Elisa , Gumersindo , Saturnino , Adriano , Tamara , Fabio , Pio , Juan Francisco , Flora , Victoria , Eutimio , Nicolas , Juan María , Darío , Marcos , Carlos Francisco , Irene , Clemente , Marcelino , Aida , Juana , Jesús Manuel , Diego , Manuel , Luis María , Everardo , Porfirio , Eulogio , Coral , Florian , Roque , Anibal , Hernan , Valeriano , Bernardo , Jorge , Carlos Antonio , Alejandra , Leocadia , Emiliano , Oscar , Abel , Fructuoso , Segismundo , Aureliano , Aurelia , Jaime , Carlos Jesús , Damaso , Modesto , Marcial , Gervasio , Torcuato , Candido , Rosa , Delfina , Maximiliano , Marco Antonio , Silvia , Gines , Víctor , Cesar , Narciso , Agapito , Ignacio , Carlos María , Eloy , Rubén , Bernardino , Lorena , Amanda , Nicanor , Marta , Benjamín Y Maximo contra GROUPE STERIA S.C.A., STERIA SOCIEDAD ANONIMA, STERIA IBERICA SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL, STERIA U.K. CORPORATE LTD. Y AURELIUS A.G., AURELIUS SUSTAINABILITY ADVANCEMENT GMBH posteriormente denominada IBERIAN IT HOLDING GMBH, debemos absolver y absolvemos libremente a las entidades codemandadas de las pretensiones frente a las mismas deducidas.

Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0285-15 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita



en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0285-15.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.